



Bruselas, 11 de abril de 2019

PREGUNTAS Y RESPUESTAS RELATIVAS A LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El 18 de enero de 2019, los servicios de la Comisión Europea publicaron una actualización del documento titulado *Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la justicia civil y el Derecho internacional privado* (en lo sucesivo, «Comunicación de preparación del *Brexit*»)^{1, 2}.

La presente lista de preguntas y respuestas ofrece nuevas orientaciones a partir de la Comunicación de preparación del *Brexit* ante el caso de que el Reino Unido pase a ser un tercer país en la «fecha de retirada» sin un acuerdo de retirada ratificado y sin el período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada.

La fecha de retirada es el 1 de noviembre de 2019³.

La presente lista de preguntas y respuestas podrá actualizarse y completarse en el futuro según sea necesario.

¹ <https://ec.europa.eu/info/files/civil-justice>.

² Se recuerda que el Reino Unido no participa plenamente del acervo de cooperación judicial en materia civil y mercantil.

³ El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Después de una primera prórroga, decidida el 22 de marzo de 2019, el Consejo Europeo (artículo 50) decidió, el 11 de abril de 2019, de acuerdo con el Reino Unido, ampliar nuevamente el período de dos años previsto en el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea hasta el 31 de octubre de 2019.

No obstante, si el Reino Unido no celebra elecciones al Parlamento Europeo y no ha ratificado el Acuerdo de Retirada a más tardar el 22 de mayo de 2019, la fecha de retirada será el 1 de junio de 2019.

1. COMPETENCIA JUDICIAL

1.1. ¿Podrá un asegurador del Reino Unido ser demandado en la UE-27⁴ a partir de la fecha de retirada?

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

El artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁵, establece las normas de competencia judicial internacional en el ámbito de los seguros. Estas normas determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales de la UE cuando se trata de un asegurador domiciliado en un Estado miembro⁶.

Por consiguiente, a partir de la fecha de retirada, la posibilidad de demandar a un asegurador del Reino Unido ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE dependerá del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

Por lo que respecta a la competencia judicial internacional en el caso de los procedimientos que en la fecha de retirada estén pendientes, véase la Comunicación de preparación del *Brexit*.

1.2. ¿Seguirá aplicándose el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 a los contratos celebrados con consumidores a partir de la fecha de retirada?

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

Esta cuestión se trata en el documento titulado *Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la protección de los consumidores y los derechos de los pasajeros*⁷.

⁴ Aunque los Tratados de la UE establecen disposiciones específicas para la (no) participación de Irlanda y Dinamarca en esta parte del acervo de la UE, se utiliza, para simplificar, el concepto de «UE-27».

⁵ DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

⁶ De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, un asegurador que no esté domiciliado en un Estado miembro, pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, a efectos de los litigios relativos a su sucursal, domiciliado en dicho Estado miembro.

⁷

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/consumer_protection_and_passenger_rights_es.pdf.

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

Por lo que respecta a la competencia judicial internacional en el caso de los procedimientos que en la fecha de retirada estén pendientes, véase la Comunicación de preparación del *Brexit*.

1.3. ¿Cómo se aplicará la norma en materia de litispendencia?

A partir de la fecha de retirada, por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales del Reino Unido que conozcan de un asunto, dejará de aplicarse la obligación que el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 impone a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE-27.

Sin embargo, en el caso de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido que hayan conocido de un asunto en primer lugar, pasará a ser de aplicación el artículo 33 del mencionado Reglamento.

2. LEY APLICABLE

2.1. ¿Qué ley se aplicará a los contratos celebrados con consumidores a partir de la fecha de retirada?

El artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁸, garantiza que, cuando un comerciante de un tercer país se dirija a un consumidor en un Estado miembro de la UE en el que el consumidor tenga su residencia habitual, este gozará de la protección obligatoria que otorgue la ley del Estado miembro, con independencia de la ley escogida por las partes o aplicable por defecto. A partir de la fecha de retirada, esto se aplicará igualmente en relación con los comerciantes del Reino Unido⁹.

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

3.1. A partir de la fecha de retirada, ¿seguirán siendo posibles el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial del Reino Unido en virtud de las normas de la UE?

Esta cuestión se trata en la Comunicación de preparación del *Brexit*. Las normas de la UE en materia de reconocimiento y ejecución no se aplicarán a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, aun cuando

⁸ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

⁹ Véase también el documento titulado *Comunicación a las partes interesadas: Retirada del Reino Unido y normas de la UE en el ámbito de la protección de los consumidores y los derechos de los pasajeros*.

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/consumer_protection_and_passenger_rights_es.pdf.

la resolución se haya dictado antes de la fecha de retirada o el procedimiento de ejecución se haya iniciado antes de tal fecha.

La única excepción se da en el caso de que una resolución dictada por un órgano jurisdiccional del Reino Unido haya obtenido un *exequatur* antes de la fecha de retirada. Esto es así porque, en tal caso, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de la UE ya han declarado que la resolución judicial es ejecutable antes de la fecha de retirada. Por tanto, el hecho de que la resolución judicial dimanase originalmente de un órgano jurisdiccional del Reino Unido se vuelve irrelevante. Esta excepción se aplica también a los documentos públicos y acuerdos que hayan sido declarados ejecutables en un Estado miembro de la UE-27 antes de la fecha de retirada.

3.2. ¿Qué ocurre si se ha expedido un certificado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 antes de la fecha de retirada?

La norma mencionada en la sección 3.1 del presente documento de preguntas y respuestas, a saber, que cesa el carácter ejecutable en virtud del Derecho de la UE, también se aplica a la expedición de un certificado en el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. La expedición de tal certificado en el Estado miembro de origen no tiene el valor de una declaración de fuerza ejecutiva (*exequatur*) en el Estado miembro de ejecución antes de la fecha de retirada.

El Estado miembro puede decidir, sobre la base de su Derecho nacional, seguir aplicando fundamentalmente las mismas normas que en la actualidad a una resolución judicial del Reino Unido para la cual se haya expedido un certificado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 antes de la fecha de retirada.

3.3. ¿Qué ocurre con el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial del Reino Unido dictada por un órgano jurisdiccional designado en un acuerdo de elección de foro?

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE a partir de la fecha de retirada

El 28 de diciembre de 2018, el Reino Unido firmó y ratificó el Convenio de La Haya de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro¹⁰, que le será aplicable en caso de retirarse de la UE sin un acuerdo de retirada.

No obstante, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Convenio, **este se aplicará únicamente a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados después de la entrada en vigor del Convenio para el Reino Unido**, es decir, una vez que el Reino Unido sea parte en el Convenio¹¹.

¹⁰ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=98>.

¹¹ El Reino Unido señaló como fecha inicial de adhesión el 1 de abril de 2019, pero ha pospuesto dicha fecha hasta el 13 de abril o el 23 de mayo de 2019, dependiendo de la situación (véase también la nota a pie de página n.º 3).

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE en la fecha de retirada

Por lo que respecta a los procedimientos que en la fecha de retirada estén pendientes, véase la Comunicación de preparación del *Brexit*.

3.4. ¿Qué ocurre con el reconocimiento de una resolución judicial del Reino Unido en materia de divorcio?

Resoluciones de divorcio dictadas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, pero no sujetas a un procedimiento de reconocimiento en virtud del artículo 21, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental¹²

Una resolución de divorcio que ya haya surtido efecto antes de la fecha de retirada no perderá su validez cuando llegue esa fecha. Este tipo de resolución modifica el estado civil de los cónyuges, que pasan de estar casados a estar divorciados, situación que se supone que es igual en todos los Estados miembros de la UE-27. Si el cambio de estado civil tiene lugar antes de la fecha de retirada, será válido en todos los Estados miembros de la UE-27 salvo que se dicte una resolución judicial sobre su no reconocimiento. El hecho de que el régimen jurídico cambie posteriormente no privará de su efecto a dicha resolución sobre el estado civil. Ahora bien, si la resolución de divorcio se recurre en la UE a partir de la fecha de retirada, ya no se aplicarán las normas de la Unión sobre los motivos de no reconocimiento, sino que los motivos dependerán del Derecho nacional.

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

El Convenio de La Haya de 1970 sobre el Reconocimiento de Divorcios y Separaciones Legales¹³ trata la cuestión a nivel internacional. El Reino Unido es parte en este Convenio, pero, en la actualidad, solo doce de los Estados miembros de la UE-27 son partes en él. Si un Estado miembro de la UE tuviera la intención de adherirse al Convenio, necesitaría la autorización de la UE para hacerlo.

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

Por lo que respecta a los procedimientos que en la fecha de retirada estén pendientes, véase la Comunicación de preparación del *Brexit*.

¹² DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

¹³ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=80>.

3.5. ¿Qué ocurre con el reconocimiento y la ejecución de una decisión del Reino Unido en materia de obligaciones alimenticias?

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

El Convenio de La Haya de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia¹⁴ trata la cuestión a nivel internacional. El 28 de diciembre de 2018, el Reino Unido firmó y ratificó este Convenio, que se le aplicará en caso de retirarse de la UE sin un acuerdo de retirada.

No obstante, de conformidad con el artículo 56, apartado 1, del Convenio, **este solo se aplicará a las peticiones y solicitudes presentadas después de que el Reino Unido haya pasado a ser parte en el Convenio**¹⁵.

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

Por lo que respecta a los procedimientos que en la fecha de retirada estén pendientes, véase la Comunicación de preparación del *Brexit*. En el caso de los procedimientos sustanciados por órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE en la fecha de retirada y en los que intervenga una parte con domicilio en el Reino Unido, las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución en virtud del Derecho de la UE dejarán de aplicarse a partir de la fecha de retirada. Estas disposiciones específicas se aplican solamente en asuntos transfronterizos según la definición del Reglamento, esto es, cuando se pretende que una resolución en materia de alimentos dictada en un Estado miembro se reconozca o ejecute en otro Estado miembro. A partir de la fecha de retirada, este requisito dejará de cumplirse en el caso de que alguna de las partes tenga su domicilio o residencia habitual en el Reino Unido. Corresponderá entonces a los Estados miembros de la UE-27 decidir cómo tratar el asunto en el plano procesal: si será posible continuar las actuaciones procesales de conformidad con el Derecho procesal nacional o si se sobreseerá el proceso y se exigirá a los demandantes que vuelvan a incoar el procedimiento con arreglo al Derecho procesal nacional. La normativa existente no prevé una solución unificada para estos casos.

4. INSOLVENCIA

4.1. ¿Qué ocurre con los procedimientos de insolvencia abiertos en un Estado miembro de la UE-27?

Procedimientos principales o secundarios abiertos en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

¹⁴ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=131>.

¹⁵ El Reino Unido señaló como fecha inicial de adhesión el 1 de abril de 2019, pero ha pospuesto dicha fecha hasta el 13 de abril o el 23 de mayo de 2019, dependiendo de la situación (véase también la nota a pie de página n.º 3).

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido ya no podrá abrir procedimientos sobre la base del Reglamento (UE) 2015/848.

Los Estados miembros de la UE-27 seguirán aplicando el Reglamento (UE) 2015/848, mientras que el Reino Unido será considerado un tercer país al que este Reglamento no se aplica.

Procedimientos principales o secundarios pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

La sección 1 de la Comunicación de preparación del *Brexit* se aplica igualmente a los procedimientos de insolvencia.

Las normas de la UE en materia de competencia judicial seguirán siendo aplicables. De conformidad con el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia¹⁶, cuando se hayan abierto, antes de la fecha de retirada, procedimientos principales en el Reino Unido y procedimientos secundarios en uno o varios Estados miembros de la UE-27, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro o de los Estados miembros de que se trate conservarán la competencia judicial internacional.

4.2. ¿Qué ocurre en el caso de los procedimientos de insolvencia abiertos en el Reino Unido antes de la fecha de retirada?

La sección 2 de la Comunicación de preparación del *Brexit* se aplica igualmente a los procedimientos de insolvencia.

A partir de la fecha de retirada, los procedimientos de insolvencia abiertos en el Reino Unido y que en la fecha de retirada estén pendientes dejarán de ser reconocidos por los Estados miembros de la UE-27 en virtud del Reglamento (UE) 2015/848.

5. OTRAS CUESTIONES

5.1. ¿Qué ocurre con los procedimientos europeos específicos (el proceso monitorio europeo¹⁷ o el proceso europeo de escasa cuantía¹⁸)?

Las secciones 1 y 2 de la Comunicación de preparación del *Brexit* se aplican igualmente a los procedimientos europeos específicos.

Procedimientos incoados en un Estado miembro de la UE-27 a partir de la fecha de retirada

¹⁶ DO L 141 de 5.6.2015, p. 19.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399 de 30.12.2006, p. 1).

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (DO L 199 de 31.7.2007, p. 1).

En el caso de los procedimientos en los que intervenga un demandado con domicilio en el Reino Unido y que se incoen en o después de la fecha de retirada en un Estado miembro de la UE, ya no se podrá recurrir a ninguno de los procedimientos específicos de la Unión.

Procedimientos pendientes en un Estado miembro de la UE-27 en la fecha de retirada

El proceso monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía solo están disponibles en asuntos transfronterizos según la definición de los Reglamentos pertinentes, esto es, cuando al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto¹⁹. Si, en la fecha de retirada, se está cursando un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la UE-27 e interviene una parte con domicilio en el Reino Unido, se pondrá fin al procedimiento con arreglo al Derecho de la UE a partir de esa fecha. Corresponderá a cada Estado miembro de la UE-27 decidir si, sobre la base de su Derecho procesal nacional:

- se prosigue el procedimiento pendiente, dado que ninguna disposición del Derecho de la UE lo impide, o

- se sobresee el proceso y, por tanto, el demandante debe incoar de nuevo el procedimiento, esta vez con arreglo al Derecho procesal nacional.

5.2. A partir de la fecha de retirada, ¿habrá alguna alternativa en lo referente a la justicia gratuita en los litigios transfronterizos?

A partir de la fecha de retirada, la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios²⁰, dejará de aplicarse en los Estados miembros de la UE-27 con respecto al Reino Unido.

No hay ningún instrumento de Derecho internacional que aborde esta cuestión. A partir de la fecha de retirada, la justicia gratuita en los litigios transfronterizos pasará a depender del Derecho nacional.

5.3. En el caso de los documentos públicos, ¿podrá volver a exigirse una apostilla para los documentos del Reino Unido expedidos a partir de la fecha de retirada?

A este respecto, véase la sección 5 de la Comunicación de preparación del *Brexit*.

¹⁹ Artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 y artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 861/2007.

²⁰ DO L 26 de 31.1.2003, p. 41.

A partir de la fecha de retirada, las autoridades de los Estados miembros de la UE-27 estarán facultadas para exigir una apostilla en virtud del Convenio de La Haya de 1961 sobre Apostilla²¹ y aplicar su respectivo Derecho nacional en lo referente a las traducciones de los documentos públicos expedidos por las autoridades del Reino Unido que les sean presentados a partir de dicha fecha.

oOo

²¹ <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>.